



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Irma Vásquez cardona
Demandada	María Carolina Vásquez cardona
Radicado	No. 050013110002 2022 - 00685
Interlocutorio	Nro. 077 de 2023

Por reparto del 23 de noviembre del año 2022, correspondió a este despacho conocer de la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **IRMA VASQUEZ CARDONA**, en interés de su madre **MARIA CAROLINA VASQUEZ CARDONA**.

Por auto del día 18 de enero del año 2023 y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días, se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar por cuanto se debía allegar varios requisitos enunciados, entre ellos, acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico copia de la misma y sus anexos a la demandada, sin embargo la profesional del derecho se limitó a indicar que no se remitió copia de la demanda toda vez que la titular del acto jurídico ha olvidado realizar su firma y en ese sentido no

tendría como tener prueba ante el Despacho de que efectivamente recibió la copia de la demanda y que fue notificada de la misma.

Al respecto es importante precisar, que al estar cobijada la señora **MARIA CAROLINA VASQUEZ CARDONA** por la presunción de capacidad que trata el artículo 6 de la ley 1996 de 2019, la abogado de la parte interesada debió realizar él envió tanto de la demanda como del memorial con el que se pretendía llenar los requisitos a la **dirección física** de la demandada e informada y a su vez aportar al despacho la constancia de envió expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos, ello con el fin de cumplir lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, norma que se debe armonizar con el contenido del artículo 82 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que en su numeral 11 indica cuales son los requisitos de la demanda “ **Los demás que exija la ley**” volviéndose dicha exigencia obligatoria para la admisibilidad de la demanda siempre y cuando no existan cautelas.

Recordemos que la ley 1996 de 2019 indica que siempre se presume la capacidad legal de las personas sin ningún tipo de distinción, y que en ninguna situación la existencia de una discapacidad física puede ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

Dicha normatividad comparte que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, es por lo anterior que la abogada de la parte demandante no puede evadir un requisito de orden legal con la excusa de que la demandada no está en condiciones de recibir los documentos enviados.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial, se **RECHAZA** el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTI.)**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **IRMA VASQUEZ CARDONA**, en interés de su madre **MARIA CAROLINA VASQUEZ CARDONA**.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-